

ORDENANZA REGULADORA DE QUIOSCOS EN ESPACIOS PÚBLICOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.Objeto

La presente Ordenanza regula la instalación y funcionamiento de los quioscos situados en la vía pública o en otros espacios libres abiertos al uso público, destinados a la venta de prensa en general, caramelos y frutos secos, helados, flores, artesanías, quioscos-bares, etc., cuya instalación corresponderá al autorizado con sujeción al diseño, modelo, características y emplazamientos determinados por el Ayuntamiento.

Se excluyen de esta regulación los quioscos de carácter institucional y de servicio público, los quioscos de la ONCE, cabinas telefónicas, de turismo e información y otros, que se regularán por su normativa específica o por las condiciones que se determinen en la resolución que al efecto se adopte. Igualmente, esta ordenanza se aplicará supletoriamente en lo no previsto en las mismas, especialmente el régimen sancionador.

Artículo 2.Fundamento

La competencia municipal en la materia se encuentra recogida en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

TITULO I. EMPLAZAMIENTOS Y CARACTERISTICAS

Artículo 3. Actividades

Se consideran quioscos aquellos muebles urbanos que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo comercial o de restauración, que se desarrolla en la vía pública o en otros espacios libres estando sujetos a licencia o concesión administrativa, salvo que los terrenos sean de titularidad privada, en cuyo caso se requerirá autorización municipal.

En cualquier caso, estas instalaciones no podrán dificultar el acceso a lugares comerciales o industriales, escaparates o exposiciones, ni a edificios de uso público, y en general, instalarse en lugares que dificulten la circulación de peatones o tráfico rodado.

Las instalaciones de quioscos quedarán sujetas, además, a la normativa sobre espectáculos públicos y actividades recreativas, de protección del medio ambiente y patrimonial, si le son de aplicación, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

Solo podrán venderse aquellos productos que hayan sido contemplados en la concesión, requiriéndose para la venta de cualquier otro producto, la previa autorización municipal en la que se especificará, en su caso, las condiciones determinantes de la misma, sin que la venta de dichos productos pueda modificar en ningún caso la función esencial del quiosco ni suponer un incremento de la superficie de ocupación.

A los efectos de esta ordenanza, las instalaciones autorizables se definen de la siguiente forma:

Quioscos de temporada: son establecimientos hosteleros o comerciales, en suelo de titularidad y uso público, de carácter temporal y desmontable, abiertos al público durante períodos de tiempo inferiores a seis meses. La forma de otorgamiento será mediante licencia administrativa.

Quioscos permanentes: son los establecimientos de carácter permanente de hostelería/restauración o tiendas en general, como prensa, flores, lotería, etc., construidos con elementos arquitectónicos de naturaleza perdurable sobre suelo de titularidad y uso público. La forma de otorgamiento

será mediante concesión administrativa.

Artículo 4. Emplazamientos de quioscos

La instalación de quioscos se podrá realizar exclusivamente en los espacios determinados al efecto por la correspondiente Delegación municipal.

Cualquier nuevo emplazamiento o zonificación que se desee arbitrar al efecto, deberá contar con los informes previos municipales justificando su idoneidad y pertinencia, pudiendo tenerse en cuenta criterios de viabilidad y rentabilidad económica, servicio a nuevos desarrollos urbanos o proximidad a grandes superficies, entre otros.

El quiosco se colocará en el lugar expresamente autorizado, siendo competencia de los servicios técnicos municipales la resolución de las dudas que pudieran suscitarse por el emplazamiento del mismo.

En todo caso, deberán guardar la distancia mínima de seguridad a bordillo de la acera respecto a la fachada, que se establezca por los servicios técnicos municipales.

Los quioscos destinados a la venta del mismo producto, guardarán una distancia mínima entre sí de 250 metros. Los de distinta especie, mantendrán una distancia mínima de 100 metros entre sí, y siempre la necesaria para evitar un agrupamiento excesivo de quioscos.

Con carácter general, no podrán instalarse quioscos en las proximidades de establecimientos de carácter permanente dedicados a la misma actividad.

Artículo 5. Características de la instalación

Todos los quioscos deberán corresponder a modelos previamente homologados por el Ayuntamiento de Almuñécar, el cual podrá determinar los modelos de los quioscos a instalar, proponiendo un modelo o una serie de ellos que deberán guardar armonía con el entorno urbanístico de la zona, ajustando sus dimensiones al lugar en que se instalen.

Cualquier elemento (máquinas expendedoras, estanterías, expositores, etc.) que permita la venta de productos comercializables en el quiosco, deberá estar integrado dentro del mismo y definido en el documento de homologación.

La instalación de otro tipo de elementos como marquesinas, toldos o máquinas de aire acondicionado, requerirá autorización previa sujetándose su instalación a las condiciones que se determinen al efecto.

Asimismo, en el supuesto de los bares-quioscos estos podrán, previa autorización municipal, ocupar parte de los espacios de uso público con terrazas de veladores compuestos por mesas, sillas, sombrillas, toldos y otros elementos de mobiliario urbano móvil y desmontable.

En caso de que los bares-quiosco sirvan comidas preparadas, deberán disponer de:

- Zona cubierta de almacenaje cerrada o diferenciada de la barra del establecimiento.
- Servicios higiénicos separados por sexos, con condiciones técnicas y materiales que permitan su mantenimiento en las más estrictas condiciones de higiene.
- Equipos de lavado mecánico, fregadero con sistema de acción no manual, grifos para dispensar bebidas y equipos de conservación de productos Para el caso de que los bares-quiosco dispongan de terrazas de veladores, éstas deberán cumplir las siguientes condiciones:
 - La autorización para la instalación de terrazas de veladores solo se concederá cuando sean accesorias a un quiosco.
 - La instalación principal y la correspondiente terraza deberán constituir un todo, sin que pueda existir separación por parte de la terraza.
 - Cumplir con la ordenanza específica de mesas y sillas.
 - No se permitirá la instalación de terrazas de veladores accesorias sobre la superficie de zonas con plantaciones.
 - Queda prohibida la instalación de máquinas recreativas, de juegos de azar o cualquier otra de características análogas.
 - Los cerramientos no deberán sobrepasar los 1,2 metros de altura, ser permeables a la vista y estar realizados en elementos fácilmente desmontables que no requieran obra, pero que aseguren de la mejor manera posible la integridad de los usuarios del interior de la zona de terraza.

La superficie de cabina será variable, en atención al modelo y situación en la que se emplace

el quiosco. No obstante, las características específicas de los bares-quioscos que por su actividad precisan de mayor superficie, vendrán definidas en el pliego de condiciones técnicas que regulen su autorización o concesión.

Durante el ejercicio de la actividad, las puertas del quiosco se recogerán sobre sus laterales o extendiéndolas longitudinalmente en paralelo al bordillo de la acera, quedando prohibido extenderlas en sentido transversal a la dirección del tránsito peatonal.

Los diferentes productos que se comercialicen en el quiosco se mostrarán desde el interior del mismo, quedando prohibido ocupar el suelo del dominio público, excepto en aquellos supuestos en que se haya autorizado expresamente su ocupación por así requerirlo el desarrollo de la actividad autorizada.

El quiosco podrá contar con un armario para depósito de publicaciones con acceso exterior que deberá estar integrado en el propio quiosco de tal manera que no implique aumento de superficie.

Las conducciones y acometidas al quiosco serán subterráneas, sirviendo el acto de autorización como título habilitante para la solicitud y, en su caso, obtención de las oportunas licencias de obras en la vía pública, previo pago de los correspondientes derechos y por cuenta del titular de la autorización.

Asimismo, dicho titular hará frente a los gastos derivados de los suministros energéticos y de los servicios de cualquier orden existentes en el quiosco.

En términos generales no se permitirá en el exterior del quiosco la utilización de equipos de música, parrillas, barbacoas, cámaras frigoríficas o similares. Respecto a los aparatos eléctricos expendedores solo se permitirán si están homologados para su uso a la intemperie y se sitúan dentro de la zona de mesa y sillas acotada.

No obstante, siempre que se den las debidas medidas correctoras, distancias a posibles afectados, así como las higiénicas y de seguridad para los usuarios, podrán instalarse, siempre que lo consideren oportuno los Servicios Técnicos Municipales, barbacoas o similares anexas a los quioscos-bares.

El titular de la licencia, tendrá que realizar en todo momento, y a su cargo, los trabajos de reparación, limpieza, conservación y, en general, el mantenimiento para conservar el quiosco, su área de influencia y todos los accesorios existentes en el espacio del dominio público autorizado, en perfecto estado de conservación y uso de manera ininterrumpida, a fin de garantizar no solamente la capacidad comercial y utilitaria de la instalación sino también su presencia estética y coherente con el entorno urbano.

Artículo 6. Publicidad

Podrá existir publicidad en los quioscos en los espacios reservados para la misma según el modelo de diseño homologado.

Cualquier otra forma o soporte de publicidad deberá ser previamente autorizada, sometiéndose la misma a las condiciones que al efecto se determinen.

Se permitirá la publicidad cuando esté referida a diarios, revistas, publicaciones o demás productos autorizados en la venta. Cualquier otra publicidad requerirá expresa autorización, en su caso, por parte del órgano municipal competente.

El Ayuntamiento de Almuñécar, no obstante, podrá reservarse 1/3 parte del espacio para la gestión de publicidad genérica que se ajustará en todo caso a la normativa reguladora de la contratación administrativa y demás normativa aplicable, o para gestión directa de información municipal.

Artículo 7. Horario de funcionamiento

El horario de funcionamiento de los quioscos se ajustará a lo establecido en la normativa reguladora de los horarios para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales u hosteleros en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Para el caso de quioscos de temporada, el horario de funcionamiento de los situados en suelo de titularidad y uso público en período estacional, será:

Horario de inicio (montaje y funcionamiento): desde las 12:00 horas, permitiéndose fuera

del horario establecido solo el almacenamiento de los elementos.

Horario de finalización: será hasta las 00:00 horas los lunes, martes, miércoles, jueves y domingo, y hasta las 01:00 horas la noche después del viernes, sábado y víspera de festivos.

No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario atendiendo a las circunstancias de índole sociológico, medioambiental o urbanístico que concurran o cuando se haya comprobado la transmisión de ruidos que originen molestias a los vecinos próximos. En este caso, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización como una condición esencial de índole ambiental, sin la cual esta no habría sido concedida.

Artículo 8. Limitación de niveles de transmisión sonora.

En general, no se autorizará la instalación de equipos reproductores de sonido en los quioscos. El funcionamiento de las instalaciones reguladas en la presente ordenanza no podrá transmitir al medio ambiente exterior en función del área de recepción acústica, niveles sonoros superiores a los establecidos en la normativa medioambiental de ruidos.

Artículo 9. Seguro de responsabilidad civil.

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación.

TITULO II. NORMAS DE GESTION

Artículo 10. Autorizaciones

Las autorizaciones tendrán el carácter de licencia para el uso común especial de la vía pública, y podrán ser renovables para el caso de instalaciones fijas, por años naturales, por un plazo máximo de 10 años, siempre que se cumplan las condiciones que dieron lugar a su adjudicación.

Las licencias incluirán al menos lo siguiente:

- El régimen de uso.
- El régimen económico a que queda sujeta la autorización.
- La garantía prestada en caso de retirada de la instalación, la cual será determinada por el Servicio de Vía Pública.
- La asunción de gastos de conservación y mantenimiento, impuestos, tasas y demás tributos, el compromiso de utilizar el bien según su naturaleza y de entregarlo en el estado en que se recibe.
- El compromiso de previa obtención a su costa de cuantas licencias y permisos requiera el uso del bien o la actividad a realizar sobre el mismo.
- La asunción de la responsabilidad derivada de la ocupación, con mención, en su caso, de la obligatoriedad de formalizar la oportuna póliza de seguro, aval bancario, u otra garantía suficiente.
- La reserva por parte del Ayuntamiento de la facultad de inspeccionar el bien objeto de autorización, para garantizar que el mismo es usado de acuerdo con los términos de la autorización.
- El plazo y régimen de prórroga y subrogación, en caso de transmisión de la licencia, requerirá la previa autorización.
- Las causas de extinción.

No se otorgará autorización alguna a quien no acredite estar dado de alta en el Régimen de autónomos de la Seguridad Social y en el impuesto de actividades económicas o cualquier otro requisito legal que se pudiera exigir en el futuro para el ejercicio de la actividad.

Las licencias se concederán sin perjuicio de terceros y dejando a salvo la competencia de las distintas jurisdicciones y se extinguirán previo expediente instruido al efecto por las causas siguientes:

- Por vencimiento del plazo.
- Por pérdida física o jurídica del bien sobre el que han sido otorgadas.
- Por desafectación del bien.
- Por mutuo acuerdo.
- Por revocación.
- Por resolución judicial.

- Por renuncia del concesionario.
- Por caducidad.
- Por no ejercer la actividad durante tres meses consecutivos o seis meses discontinuos, sin causa justificada.
- Por fallecimiento del titular, salvo transmisión de la licencia.
- Por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la obtención de la licencia.
- Por cualquier otra causa incluida en el Pliego de Condiciones Económicas Administrativas que rigiera el concurso público para la adjudicación.

Artículo 11. Oferta

Cuando se produzcan vacantes, o cuando con motivo de la apertura de nuevas urbanizaciones se genere espacio para nuevas ubicaciones objeto de aprovechamiento con quioscos, el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar hará público el Pliego de Condiciones que regirá el concurso público para la adjudicación de nuevas licencias.

Dicho Pliego de Condiciones contendrá la obligatoriedad de darse de alta en la Seguridad Social y en el IAE en el momento de obtener la licencia, no ejercer otra actividad remunerada tanto por parte del titular como de cualquier colaborador y no ser titular de ninguna otra clase de autorización o concesión por parte del Ayuntamiento.

Cada quiosco tendrá un solo titular y cada persona sólo podrá ser titular de una licencia. No se podrá conceder más de una licencia a las personas que integren una misma unidad familiar.

Artículo 12. Traslados y cambios

Durante los meses de septiembre y octubre, las personas que ya sean titulares de este tipo de explotaciones, podrán solicitar cambio de ubicación, reducción o ampliación de superficie sobre la instalación que ya tienen, cambio de tipo o clase de quiosco, etc., para lo que será preciso no tener ningún tipo de deuda con la Administración Municipal y no incurrir en ninguna de las causas de incapacidad o prohibición que impida contratar con la Administración Municipal.

Las solicitudes serán estudiadas por la Delegación del Area que tenga la competencia, quien resolverá sobre la procedencia de las mismas.

Las solicitudes no resueltas expresamente en el plazo de seis meses, a contar desde la presentación, se entenderán denegadas.

Artículo 13. Transmisibilidad

Las licencias se podrán transmitir, siempre que se reúnan las condiciones que dieron lugar a la adjudicación, previa solicitud del cedente y del cesionario, en los casos y conforme a las reglas siguientes:

1. Por muerte del titular, a favor de la persona que resulte ser su heredero. Sí en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de la muerte del causante, no hubiera sido comunicado al Ayuntamiento quien le sucederá en la titularidad de la licencia, se declarará sin más trámite la caducidad de la misma, sin que en ningún caso se acepte la cotitularidad.

2. Por incapacidad física del titular de la licencia debidamente demostrada mediante certificación facultativa, se podrá transmitir la licencia, al igual que en el punto anterior a la persona que resulte ser su heredero.

3. La transmisión quedará limitada en cualquier caso al tiempo que falte para concluir el plazo de la licencia.

4. En todos los casos de transmisión mencionados, será condición imprescindible para su efectividad que se haga el pago de la cantidad recogida en la correspondiente Ordenanza Fiscal, que el cedente y el cesionario no tengan ningún tipo de deuda con la Administración Municipal y que el cesionario no incurra en ninguna de las causas de incapacidad o prohibición que impida contratar con la Administración Municipal, e igualmente estar dado de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social y en el impuesto de actividades económicas o cualquier otro requisito legal que se pudiera exigir en el futuro para el ejercicio de la actividad.

Artículo 14. Plazo de explotación

El plazo de explotación no podrá exceder de 10 años, siempre que se cumplan las condiciones que dieron lugar a la adjudicación, si el Excmo. Ayuntamiento no considera

conveniente por razones de tráfico, urbanismo o por cualquier causa debidamente justificada, trasladar, reducir o modificar cualquier instalación, sin que por ello proceda, en ningún caso, indemnización alguna.

No obstante, se entenderá que el titular renuncia a la licencia, cuando sin causa que lo justifique, deje de explotar la instalación durante tres meses consecutivos o seis discontinuos en el año.

Igualmente, se entenderá que el interesado renuncia a la licencia si transcurren 3 meses desde su concesión sin que el quiosco haya sido colocado y abierto, o transcurre el mismo tiempo desde que se haya autorizado el traslado, modificación de superficie o clasificación del quiosco, etc., aunque esté al corriente en el pago de la tasa.

Artículo 15. Obligaciones

Los titulares de las licencias deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Ejercer la actividad específicamente autorizada.
2. Mantener la instalación en perfecto estado de decoro, de manera que la misma no desentone del entorno y contribuya a embellecer, si fuera posible, el lugar.
3. Reparar a la mayor urgencia y a su costa los desperfectos en el pavimento, en las redes de servicio o en cualquier otro lugar que se hubieren originado con motivo de la actividad.
4. Garantizar en todo momento la circulación peatonal sin impedir tampoco la visibilidad necesaria para el tráfico, con la obligación de mantenerla cuando se produzcan cambios en el entorno que así lo aconsejen.
5. Efectuar personalmente la explotación, pudiendo auxiliarse mediante empleados contratado según la reglamentación laboral vigente, con un máximo de dos, los cuales estarán recogidos en la autorización. Dichas personas autorizadas serán igualmente responsables por los actos previstos en el régimen sancionador, con las salvedades del alcance de la sanción por razón de titularidad o autorización.
6. Solicitar autorización al Ayuntamiento, con tres meses de antelación, para sustituir elementos de la explotación, por si aquel estimara conveniente modificar las dimensiones del aprovechamiento u ordenar la adaptación de los elementos constructivos de la instalación a determinadas características que se consideren más acordes con el entorno urbanístico o estético.
7. Obedecer las indicaciones de los Agentes de la Autoridad o de los Inspectores de la Vía Pública.
8. Realizar la instalación con los materiales indicados por la Administración Municipal y ajustándose a las dimensiones que hayan sido autorizadas.
9. El pago puntual de la tasa.

Artículo 16. Prohibiciones

Los titulares tienen prohibidas las siguientes actuaciones:

1. Colocar mamparas, expositores o macetas fuera de la proyección vertical de la marquesina, o efectuar cualquier cerramiento del terreno objeto de aprovechamiento.
2. Depositar acopios, envases, neveras, expositores o enseres de cualquier clase junto a las instalaciones, así como tener colgados del quiosco cualquier elemento o reclamo.
3. Realizar conexiones eléctricas o acometidas aéreas.
4. Destinar la instalación a fin distinto al autorizado, así como vender o exponer artículos o productos no permitidos o prohibidos.
5. Efectuar instalaciones cuyos elementos constructivos no estén en armonía con las determinaciones específicas en la autorización, o modificarlas sin realizar la comunicación a que se refiere la obligación 6ª del artículo anterior.
6. Colocar propaganda o carteles publicitarios en el quiosco que resulten visibles cuando los quioscos permanezcan cerrados y siempre que no resulte, para este fin, expresamente autorizado por el propio Ayuntamiento. En caso de no disponer de la preceptiva autorización, sólo se permitirá el nombre del quiosco y su número.
7. Arrendar, traspasar o ceder en cualquier forma la instalación, si no es al que resulte adjudicatario de la licencia.

8. Ocupar mayor superficie de la autorizada o terreno distinto al indicado en la autorización o al señalado por la Inspección de Vía Pública.

TITULO III. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Inspección y control.

La inspección y control de cualquier tipo de quiosco instalado en la vía pública de la ciudad de Almuñécar corresponde a la Policía Local y a la Inspección de Vía Pública, la cual velará por el fiel e íntegro cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, vigilando y denunciando las infracciones tipificadas.

Artículo 18. Infracciones

En aplicación de lo recogido en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 168 el Decreto 18/2006, de 24 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, se tipifican las siguientes infracciones:

1. Infracciones leves

- a) El incumplimiento de los puntos 1º al 4º de las obligaciones expresadas en el artículo 15.
- b) Transgredir las prohibiciones contenidas en los puntos 1 y 2 del artículo 16.
- c) El incumplimiento de los puntos 5 y 7 de las obligaciones expresadas en el artículo 5 del

Anexo sobre Quioscos de Helados.

d) Causar daños materiales a los bienes de dominio público.

2. Infracciones graves

a) La reiteración en la comisión de cualquier falta leve en un mismo año.

b) El incumplimiento de los puntos 5 y 6 del artículo 15.

c) Toda transgresión de las prohibiciones señaladas en los números 3º al 6º del artículo 16

d) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los puntos 1, 4, 6, 8 y 10 del artículo 5 del Anexo y de las prohibiciones de los puntos 2, 4, 5 y 6 del artículo 6 del Anexo.

e) La no exhibición de las autorizaciones correspondientes a los Policías Locales o Inspectores que las soliciten.

3. Infracciones muy graves

a) La reiteración o reincidencia por tres veces, en la comisión de faltas graves.

b) El incumplimiento de las obligaciones 7ª y 8ª del artículo 15.

c) La transgresión de las prohibiciones señaladas en los números 7 y 8 del artículo 16.

d) El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los puntos 2, y 9 del artículo 5 del Anexo y de las prohibiciones de los puntos 1 y 3 del artículo 6 del Anexo.

e) La continuidad del aprovechamiento una vez caducada o retirada la autorización.

Artículo 19. Sanciones

Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la existencia de intencionalidad, la naturaleza de los perjuicios causados, la reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o cualquier otra causa que pueda estimarse.

1. Las faltas leves se sancionarán con multas de 60 a 300 euros.

2. Las faltas graves se sancionarán con multas de 301 euros a 600 euros.

3. Las faltas muy graves se sancionarán con multas de 601 a 1.500 euros, pudiéndose proceder a la suspensión temporal de la licencia, y hasta la revocación de la autorización que se hubiese otorgado. No obstante la responsabilidad exigible al titular del puesto, en el supuesto de faltas imputables directamente a los colaboradores, éstos podrán ser sancionados conforme a lo establecido en el presente artículo.

El procedimiento para sancionar las infracciones será el establecido en el Real Decreto 1.398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 20. Retirada de instalaciones de la vía pública

En caso de faltas muy graves, además, podrá el Ayuntamiento proceder, si el interesado, en el plazo no superior a quince días incumpliere la orden de retirar los elementos no autorizados o

cuya autorización hubiere caducado o hubiere sido revocada, a retirar de oficio las instalaciones mediante la actuación de los Servicios Municipales competentes y a cuenta de quien sea titular de la autorización sin que, en ningún caso, pueda ser responsable el Excmo. Ayuntamiento de los deterioros o pérdidas que con tal motivo puedan ocasionarse. Por ello, se les girará una liquidación en función del coste del servicio de desmontaje, transporte o custodia de los elementos, calculados para cada supuesto en función de los medios que se empleen en el mismo, cuyo importe de no hacerse efectivo en el plazo reglamentario, se hará con cargo a la garantía fijada en la licencia. No será necesario el transcurso del plazo indicado a que alude el párrafo anterior, cuando razones de carácter urgente aconsejen la eliminación de las instalaciones.